

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/141/2018.**QUEJOSO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**DENUNCIADOS:** OCTAVIO MARTÍNEZ  
VARGAS Y OTROS.**MAGISTRADO PONENTE:**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **PES/141/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el Lic. Juan Ignacio Oviedo Zúñiga en su carácter de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** (en adelante PRI), ante el Consejo Municipal Electoral número 034 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo Municipal), **en contra de Octavio Martínez Vargas**, candidato a presidente municipal de Ecatepec de Morelos, postulado por la coalición "Por el Estado de México al frente" conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; así como **en contra** de los partidos políticos **Acción Nacional** (en adelante PAN), **de la Revolución Democrática** (en adelante PRD) y **Movimiento Ciudadano** (en adelante MC) por la supuesta comisión de conductas que vulneran el marco jurídico electoral.

**ANTECEDENTES****I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- 1. Denuncia.** El uno de junio de la presente anualidad, el PRI presentó un escrito de queja ante el Consejo Municipal en contra de Octavio Martínez Vargas, del PAN, PRD y MC, por la supuesta colocación y difusión de propaganda electoral a favor de los denunciados, consistente en una vinilona la cual no contiene el símbolo internacional de reciclaje y con ello vulnera la normativa electoral.
- 2. Radicación, reserva de admisión y medida cautelar, implementación de investigación preliminar y diligencias.** Mediante acuerdo de cuatro siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Instituto), acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/ECAT/PRI/OMV-PAN-PRD-MC/186/2018/06**; asimismo, determinó reservar lo conducente a la admisión, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la debida integración del procedimiento especial sancionador; ordenó la realización de diligencias; de igual manera, reservó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente.
- 3. Admisión, negativa de medidas cautelares y citación a audiencia.** Mediante acuerdo de diez de junio posterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México. Finalmente, acordó negar la solicitud de la medida cautelar solicitada por la parte denunciante.
- 4. Audiencia.** El veinticinco de junio inmediato, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo constar que en la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, un escrito presentado por el C. Juan Ignacio Oviedo

**IEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Zúñiga, representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal, en su carácter de quejoso, a través del cual formuló alegatos; y tres escritos signados por los ciudadanos Fernando de Jesús Chaparro Hernández y Armando Gaona Hernández en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente del PRD, ante el Consejo Municipal, y como representantes del C. Octavio Martínez Vargas; por el Licenciado Alfonso G. Bravo Álvarez Malo, representante Propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General); por el Mtro. Cesar Severiano González Martínez representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, respectivamente, todos estos últimos en su carácter de probables infractores, a través de los cuales dieron contestación a la queja instaurada en su contra, aportaron pruebas y formularon alegatos.

Además, en dicha audiencia se hizo constar la comparecencia del C. Juan Ignacio Oviedo Zúñiga en representación del PRI en su calidad de Quejoso. Así como, la comparecencia del C. Fernando de Jesús Chaparro Hernández en representación del C. Octavio Martínez Vargas, en su calidad de probable infractor; y del C. Cesar Severiano González en representación de MC, en su calidad de probables infractores.

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

**5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El veinticinco del mismo mes, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/6890/2018, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió el expediente **PES/ECAT/PRI/OMV-PAN-PRD-MC/186/2018/06**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

## **II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a) Registro y turno.** En fecha diez de julio de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/141/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

**b) Radicación y Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de fecha doce de julio de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/141/2018** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

**c) Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/141/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción III, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral por la supuesta colocación de propaganda que vulnera la normativa electoral al no contener el símbolo internacional de reciclaje.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha diez de junio de la presente anualidad, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

No obsta lo anterior, el hecho de que los denunciados al dar contestación hagan valer la frivolidad de la queja instaurada por el PRI y consecuentemente soliciten el desechamiento de la misma; pues, en el escrito de queja, el partido denunciante señaló los hechos que en su estima pudieran constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que consideró aplicables, así como a los posibles responsables; además, aportó los medios de convicción que estimó idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada; y, denunció hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos; siendo, todo ello, materia de pronunciamiento en el fondo para determinar si se encuentran acreditados o no; por lo tanto, estas circunstancias desvirtúan la frivolidad apuntada.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera improcedente la causa que hacen valer los denunciados, porque en términos del

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza, entre otras cosas, cuando la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; situaciones que no acontecen en el caso de estudio.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cabe mencionar, que los denunciados objetan la personería y legitimación del representante del **PRI** ante el Consejo Municipal, sin embargo, ello fue debido a un error, mismo que fue subsanado dentro de la Audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo el día veinticinco de la presente anualidad, ante la referida Secretaría Ejecutiva del Instituto. Por ello, en estima de este órgano jurisdiccional no es procedente la objeción aducida.

Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

**TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados.** Del análisis realizado a los escritos de queja y de alegatos presentados por el **PRI**, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- Que el uno de junio de la presente anualidad realizó un recorrido por el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, sobre la

avenida Insurgentes, casi esquina con Pedro Moreno, se percató de la existencia de una lona alusiva a la coalición Por el Estado de México al Frente y al Candidato a presidente Municipal Octavio Martínez Vargas, misma que no se encuentra ajustada a derecho.

- Que la vinilona denunciada es violatoria de la normativa electoral.
- Que existe propaganda impresa que contiene sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, que no es reciclable ni fabricada con materiales biodegradables.
- Que los denunciados no cuentan con un plan de reciclaje de la propaganda que utilizan durante su campaña dentro de la circunscripción de Ecatepec de Morelos.
- Que dicha propaganda cuenta con las mediadas aproximadas de cinco metros de largo por seis de ancho, con las leyendas "Vota" "1 de julio" y "vamos sin miedo".
- Que la vinilona no tiene el símbolo de reciclaje, por lo que deduce que no es reciclable o biodegradable, con lo que se vulneran las normas de propaganda electoral; además de que se encontraba colocada desde el 29 de mayo.
- Que el logotipo internacional de reciclaje debe garantizar a la sociedad que dicho material de propaganda no causará un daño ecológico en perjuicio de la sociedad y que son materiales que se pueden reutilizar.
- Que el PAN, PRD y MC, incurren en *culpa in vigilando*, en su calidad de garantes, ello, porque el candidato y los partidos políticos obtienen un beneficio directo con la propaganda y los coloca en una mejor posición, infringiendo la normativa electoral.

En vía de alegatos, aduce que:

- El hecho de que el día de la inspección ocular, no se haya encontrado la vinilona, no quiere decir que no haya estado colocada previamente en el lugar indicado.
- Se tienen por acreditados los elementos temporal, subjetivo y personal de los actos denunciados.
- Que con las fotografías adheridas al escrito de queja, se acredita la infracción aducida.

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación de la queja, pruebas y alegatos presentado por el PRD y el C. Octavio Martínez Vargas, se advierte lo siguiente:

- Que las pruebas que ofrece el denunciante carecen de validez, de certeza y que resultan insuficientes para dar convicción.

- Que de las indagatorias que solicitó el quejoso, cabe destacar que de los hechos y pruebas que la queja denuncia, no es posible allegarse de elementos de convicción, necesarios y consistentes, es decir, no hay proporcionalidad entre lo que se afirma y se demuestra.
- Que sean consideradas como pruebas a su favor, el Expediente de Cuenta, de fecha 4 de junio del año en curso, que proveyó el Secretario Ejecutivo del Instituto, así como el acta circunstanciada de Oficialía Electoral con folio VOED/34/57/2018, de fecha 7 de junio del presente año.
- De la misma forma refiere que, es claro y concluyente, que el quejoso arriba a conclusiones que de ninguna manera se pueden confirmar, es decir, que la propaganda consistente en "una lona alusiva a la Coalición Por el Estado de México al Frente y al Candidato a presidente Municipal Octavio Martínez Vargas, no se encuentra ajustada a derecho".
- Que el quejoso en la carga de la prueba sustenta con méritos técnicos, que dicha lona se encuentra fuera de los parámetros de reciclaje o biodegradabilidad, pues a saber, el tamaño y características de los identificadores que sean impresos en los materiales de propaganda en materia electoral, son de diversas condiciones, y por lo tanto la apreciación del quejoso es subjetiva, pues el hecho de que este no lo observe, no necesariamente es indicio de que no exista, máxime que no aporta ningún elemento de convicción y solo expresa de manera subjetiva su apreciación.
- En vía de alegatos aducen que se desvirtúan los dichos del quejoso.

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación de la queja y alegatos presentado por el **PAN** se advierte lo siguiente:

- Que el hecho denunciado no se encuentra acreditado, ya que el quejoso únicamente ofrece como prueba la técnica, consistente en tres placas fotográficas con las que pretende sostener su denuncia, prueba que resulta insuficiente e ineficaz para adjudicar una supuesta responsabilidad, o bien, siquiera la existencia de los hechos que se denuncian, ya que en autos obra el original del Acta Circunstanciada con número de Folio VOEM/34/57/2018, de fecha 7 de junio del presente año, signado por el Vocal de Organización del Consejo Municipal, donde dicho funcionario electoral dio fe sobre la **INEXISTENCIA** de los hechos imputados, es decir, que el servidor público electoral habilitado en funciones de Oficialía Electoral, no encontró la propaganda electoral denunciada con las características señaladas.
- Que la queja debió de haber sido desechada de plano al no existir elementos que constituyan infracción alguna, sino meras aseveraciones producto de la imaginación del actor o bien, manipuladas por él mismo con el objeto de intentar causar un daño al candidato postulado en el municipio de Ecatepec de Morelos por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", así como a los Partidos Políticos que la integramos.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- No obstante lo anterior, cabe precisar que, mediante oficio RPAN/IEEM/156/2018 de fecha 17 de mayo de 2018, dirigido al Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 295, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones; 209, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG430/2017, se adjuntó el Programa del 0073 Plan de Reciclaje, que ya había sido remitido a la misma autoridad electoral en fecha 25 de octubre de 2017; así como los certificados de calidad sobre los materiales con los que trabajan los posibles proveedores referidos en el mismo oficio, así como para las posibles compras que deberán observar lo establecido en la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la industria de plástico reciclado y símbolo de identificación de plásticos.

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación de la queja y alegatos presentado por **MC** se advierte lo siguiente:

- Que en tiempo y forma se registró el plan de reciclaje de propaganda, tal y como lo acreditó con la copia del acuse de recibido en fecha 26 de octubre del 2017.
- Así mismo, respecto de la falta del contenido del símbolo internacional del material reciclable alusivo a la norma NMX-E-232-CNCP-2011, al no tenerlo no significa que no sea legal la propaganda, pues el único objetivo de este símbolo es facilitar la identificación y clasificación del mismo, pero él no contenerlo no da pauta a que se realicen afirmaciones de que dicha propaganda contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente o que no sea reciclable ni fabricada con materias no biodegradables, para realizar dicha afirmación, debe existir una prueba pericial, no solo afirmaciones a simple vista.
- Que la colocación de propaganda del candidato Octavio Martínez Vargas se encuentra apegada a la normatividad vigente y aplicable, motivo por el cual no puede el partido representado incurrir en una responsabilidad.
- No se encuentra acreditada la infracción denunciada por la parte actora.
- De modo que, toda la propaganda electoral bajo su responsabilidad, es elaborada con plástico, se encuentra dentro de la normatividad electoral y, en todo caso, debe ser el partido denunciante el que debe acreditar que en la elaboración de la propaganda se emplearon sustancias tóxicas o materiales que produzcan un riesgo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente, lo que no ocurre en el asuntos que nos ocupa.

**CUARTO. Litis y metodología.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

si el **C. Octavio Martínez Vargas**, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos del Estado de México, infringió los artículos 262 fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México y su correlativo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por la presunta difusión de propaganda electoral (vinilona) que no está elaborada con material reciclable, también por no contener el símbolo de material reciclable; así como, si se acredita o no la falta a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte del **PAN, PRD Y MC** por tal conducta.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**QUINTO. Estudio de la *Litis*.** Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

**A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.** Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>1</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto aduce que *los denunciados difunden propaganda electoral que no contiene el símbolo de reciclaje*.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/34/57/2018 y anexos, elaborada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral No. 34, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, de fecha siete de junio del año en curso. Mediante la cual, se certificó la **inexistencia** de la propaganda denunciada en Avenida Insurgentes, casi esquina con Pedro Moreno, colonia San Cristóbal Centro, Ecatepec de Morelos, Estado de México. Constante de una foja útil por ambos lados y una foja útil con una fotografía a blanco y negro.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documento público expedido por autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia.

<sup>1</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Al respecto cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de México, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.

De igual manera, obran en autos, los siguientes medios de convicción:

- **Técnicas.** Consistentes en dos impresiones de imágenes fotográficas, insertas en hojas de papel bond, a blanco y negro, de una vinilona con las leyendas "VOTA 1 DE JULIO, "Vamos Si Miedo", "#PorElEstadoDeMéxicoAlFrente", "VAMOS SIN MIEDO", ubicada en Avenida Insurgentes, casi esquina con Pedro Moreno, Ecatepec de Morelos, Estado de México.

En términos del artículo 435 fracción II, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código electoral de la Entidad, dichas probanzas se consideran como pruebas técnicas, ello al contener imágenes fotografías, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, admiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Asimismo, las partes del presente procedimiento ofrecen la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

Por tanto, en relación con los hechos referidos por el partido quejoso en su escrito; **este Tribunal no tiene acreditada la existencia de los hechos denunciados**; ello conforme a lo siguiente.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la vinilona denunciada no se encuentra ubicada en el domicilio señalado por el quejoso, dentro de su escrito de queja.

Esto es así, toda vez que mediante Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/34/57/2018 y anexos, elaborada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal, de fecha siete de junio del año en curso, hizo constar que en el lugar de referencia no se advirtió la presencia del medio propagandístico señalado en el escrito de denuncia. Documento público que ha sido valorado con antelación.

Cabe mencionar que, en el presente caso el partido denunciante sólo ofreció como prueba impresiones de imágenes fotográficas de la vinilona, de la que solicitó al órgano electoral certificara el contenido del elemento propagandístico; es decir, para sustentar su reclamación no allegó mayores elementos de convicción; no obstante la obligación procesal que este tipo de procedimientos le impone.

En el mismo tenor, del análisis realizado a las pruebas y manifestaciones realizadas por el partido quejoso en su escrito de

VOCAL  
TE

queja, se advirtió que las mismas se avocaron a tratar de comprobar que la vinilona denunciada no contenía el símbolo internacional de reciclaje; y no, a tratar de acreditar en principio la existencia de o denunciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 36/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

Ello significa, en principio, que las referidas fotografías sólo tienen un valor indiciario e imperfecto, porque este tipo de probanzas son de índole privado; por sí mismas, no hacen prueba plena de los hechos ni de los efectos que en este caso pretende acreditar el partido denunciante, respecto de la existencia de la propaganda y/o de que esta no contenía el símbolo de reciclaje; pues para ello, resulta indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas, y que las puedan perfeccionar o corroborar; lo que en el caso en concreto no sucede; pues, en el caso, el Acta Circunstanciada referida da cuenta de lo contrario a lo aducido por el quejoso.

En tal sentido; para el caso, resulta necesario que la afirmación consistente en que *la vinilona denunciada, resulta violatoria a lo dispuesto por el artículo 41 de nuestra Constitución Federal, de la norma mexicana NMX-E-230-CNCP-2011, artículo 262 fracciones VI y VII del Código electoral del Estado de México y los artículos 1.5, 1.7, 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, esté plenamente corroborada; es decir, es imprescindible que en autos existan elementos de pruebas contundentes que en lo individual o adminiculados con otros acrediten el modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como el nexo causal, entre la acción de los denunciados y el resultado material, previsto y sancionado por la legislación, en este caso, la falta del*

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

símbolo internacional de reciclaje y que con ello se vulnere la normativa electoral; situación que no aconteció en la especie, por lo ya explicado.

Además, cabe precisar que la imputación que realiza el partido quejoso se vio disminuida en atención a las manifestaciones realizadas por los denunciados al comparecer dentro del presente procedimiento sancionador, en las que esencialmente niegan los hechos imputados.

En consecuencia, las fotografías aportadas por el partido quejoso, y las aseveraciones emitidas al respecto, no encuentran relación con algún otro medio probatorio que las robustezca; por lo tanto, resultan insuficientes para acreditar la conducta que se pretende sea sancionada, y que ésta efectivamente se hubiese realizado por los denunciados.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, el partido quejoso incumple la obligación contenida en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE",<sup>2</sup> que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al denunciante. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que la conducta que se pretende sea sancionada efectivamente se hubiese realizado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aduce el partido quejoso. En mérito de lo expuesto, al no haberse acreditado tales aseveraciones, no se configura la existencia de los hechos denunciados.

No menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al partido denunciante, proveer a la

<sup>2</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de **Octavio Martínez Vargas, el PAN, PRD y MC**, al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"<sup>3</sup>; en tal sentido, este Tribunal estima la presunción de inocencia de los denunciados; lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado de México, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de estos.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, incisos **b), c) y d)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta trasgresión de la normativa electoral, la responsabilidad de los presuntos infractores, y la imposición de la sanción, respecto de hechos que no se acreditan.

<sup>3</sup> Emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México


Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Se declara la **INEXISTENCIA** de los hechos motivo de la queja presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, atribuidas a Octavio Martínez Vargas, y a los partidos políticos **Acción Nacional**, **de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia al quejoso y denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el doce de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

